

Florencia, Caquetá.

Señores Magistrados  
**H. CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá DC.

Ref. Acción de tutela que promueve RAFAEL SISCUE CONDA Y OTROS  
contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.781.994 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 159.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada en ejercicio, obrando como apoderada judicial del señor **RAFAEL SISCUE CONDA y OTROS**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con todo respeto me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, por la violación del principio de seguridad jurídica y nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

## **I. PARTES.**

### **1.1. DEMANDANTES.**

Rafael Siscue Conda	CC. nro. 17.700.618.
Leopoldina Yonda Chate	CC. nro. 30.516.509
John Jairo Siscue Yonda	CC. nro. 17.789.036
Mabel Yasmin Siscue Yonda	CC. nro. 1.115.951.306
Nelson Enrique Siscue Yonda	CC. nro. 17.788.535
Adela Siscue Conda	CC. nro. 29.702.826
Ana Tulia Siscue de Guejia	CC. nro. 29.709.602
José Antonio Siscue Conda	CC. nro. 96.359.949
Licenia Siscue Conda	CC. nro. 30.515.006
Luciano Siscue Conda	CC. nro. 17.701.209
María Ismelda Siscue Conda	CC. nro. 30.517.816
Edwing Stiwer Siscue Yonda	CC. nro. 1.117.547.703

### **1.2. DEMANDADO**

Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Asunto previo.**

La presente acción de tutela es contra providencia judicial contra el Tribunal Administrativo del Caquetá –como se indicó- por sentencia segunda instancia 17 de agosto de 2022, dentro del proceso 18001-3331-901-2015-00174-01, que revocó la de primera instancia.

Por parte de nosotros los demandantes, señores magistrados antes de abordar el caso en su plenitud, queremos hacer las siguientes aclaraciones en aras de que sean tenidas en cuenta al momento de analizarlo y tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. El fallo de primera instancia se profirió para el año 2018, año en el que se empezó a reorganizar la posición jurisprudencial frente al régimen de responsabilidad aplicable a los casos de reparación directa por privación injusta de la libertad, fue así, que para el fallo se adoptó el régimen objetivo (algo normal para el momento, pues todas las sub-secciones de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, utilizaban el referido régimen por excelencia). Al respecto señaló el *a quo*: *“En consecuencia, la responsabilidad del Estado, en el sub judice, será analizada conforme al régimen objetivo, y se procederá a estudiar de acuerdo con el material válidamente aportado al proceso, con el fin de determinar si existe responsabilidad por los daños causados al accionante, con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor RAFAEL SISCUE CONDA”*.
2. En razón a lo anterior, a los abogados litigantes les correspondía acreditar que se había presentado una privación y que posteriormente se tornaba en injusta, por cuanto no se encontraba en el deber jurídico de soportar.
3. Con el cambio jurisprudencial, se pasó al régimen subjetivo, que más que haberse pasado se reiteró que todos los casos se deben analizar inicialmente por este régimen, al ser el principal conforme el mandato constitucional, artículo 90 de la CN.
4. En razón a todo lo anterior, se vio en la necesidad el Tribunal Administrativo del Caquetá en proferir un auto de mejor proveer el 24 de septiembre de 2021, con el objetivo de que se allegaran las audiencias preliminares, en la que se decretó la media de aseguramiento.
5. Con sustento en dichas pruebas se analizó el caso y se decidió por parte del mismo Tribunal que las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal se ajustaban a la norma y por ende no había responsabilidad administrativa por parte de las demandadas y por lo que se decidió revocar.

6. **En este punto es importante hacer claridad que con la presente acción no se pretende reabrir el debate probatorio, como tampoco pretender que se analice el caso por un juez que no es el natural, sino que ante el cambio jurisprudencial, el debate jurídico desde la presentación de la demanda se hizo desde una perspectiva diferente a la que se debe hacer el día de hoy, lo que conlleva a que nunca se haya tenido la oportunidad de demostrar que se hizo una indebida valoración probatoria, siendo por ende este el único medio idóneo y adecuado para ello.**

Es por lo anterior, que se considera desde nuestra humilde apreciación que el caso se encuentra revestido de importancia constitucional, que amerita sea analizada por Ustedes señores magistrados, siempre haciendo hincapié en el respeto de las decisiones de los jueces y la autonomía que los cobija.

## **II. ANTECEDENTE FÁCTICO.**

Por declaración rendida por un desmovilizado de las FARC, quien señaló que el señor Rafael Siscue Conda *“era un miliciano de la red de apoyo de la columna móvil Teófilo Forero Castro y que este era la persona encargada de darles información de las tropas acantonadas en el lugar de lo hechos”*. Como consecuencia de lo anterior se libró orden de captura en contra de éste, por los delitos de homicidio agravado en concurso con lesiones personales, hurto calificado y agravado, y el delito de rebelión.

Adelantado todo el proceso penal se absolvió por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, permaneciendo privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2014 y el 27 de febrero de 2015.

## **III. MEDIO DE CONTROL DE REPACIÓN DIRECTA**

La privación injusta de la libertad, hizo que promoviéramos la acción de reparación directa que nos ocupa, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral, material y a la vida de relación irrogados, previa declaración de responsabilidad de la Nación (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación).

A través de sentencia de primer grado, el 29 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, accedió las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de la Rama judicial, providencia en la que se indicó:

“(…) Con base en lo anterior resulta forzoso concluir la lesión sufrida por los accionantes al bien jurídico protegido, resulta atribuible a la Nación –

Rama Judicial, pues fueron las actuaciones de ésta las que sometieron al señor RAFAEL SISCUE CONDA a una detención preventiva, como consecuencia de las medias adoptadas; para finalmente no encontrar la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobijó desde el principio de la investigación, así entonces, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el actor y su familia no estaban en la obligación de soportar...”

En razón a lo anterior, falló:

*PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios al señor RAFAEL SISCUE CONDA, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, conforme lo demostrado en la presente litis.*

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior declaraciones, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes, los siguientes conceptos:*

- *En la modalidad de daño moral:*

<b>DEMANDANTES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>
RAFAEL SISCUE CONDA	Directo perjudicado	80
EDWING STIWER SISCUE YONDA	Hijo	80
LOPOLDINA YONDA CHATE	Esposa	80
JOHN JAIRO SUSCUE YONDA	Hijo	80
MABEL YASMIN SISCUE YONDA	Hija	80
NELSON ENRIQUE SISCUE YONDA	Hijo	80
ADELA SISCUE CONDA	Hermana	40
ANA TULIA SISCUE DE GUEJIA	Hermana	40
JOSÉ ANTONIO SISCUE CONDA	Hermano	40
LICENIA SISCUE CONDA	Hermana	40
LUCIANO SISCUE CONDA	Hermano	40
MARÍA ISMELDA SISCUE CONDA	Hermana	40
MARÍA BENILDA CONDA DE SISCUE	Madre	80

- *Daño Material en la modalidad de lucro cesante*

*En favor del señor RAFEL SISCUE CONDA la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$7.242.917).*

*QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

*(...).*

Interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la Rama Judicial, el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia, revocando el fallo de primer grado y por ende se denegó las pretensiones de la demanda, teniendo como sustento la sentencia SU-072/18 y SU-363/21 de la Corte Constitucional y sentencia de 15 de noviembre de 2019 del Consejo de Estado dentro del proceso 11001-0315-000-2019-00169-01, en la que se decidió:

*“...Conforme al análisis del acervo probatorio, advierte la Sala que el daño irrogado a los demandantes -privación de la libertad de RAFAEL SISCUE CONDA- carece de antijuridicidad, en tanto la medida de aseguramiento que se le impuso en su momento por el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se encontraba plenamente justificada, acorde al referido marco normativo, conforme se analiza a continuación.*

*Según quedó visto, la investigación penal se originó por los hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2013 en la vereda Riecito del municipio de Puerto Rico, donde personal del Ejército Nacional sostuvo combates con el grupo ilegal de las FARC, resultando muertos y heridos miembros de la entidad castrense; que de las labores de investigación adelantadas se obtuvo entrevista del desmovilizado de dicho grupo JEISON STIVEN JIMENEZ, alias “paciencia”, así como informe de inteligencia y de investigador de campo, estableciendo que el demandante era miliciano de la red de apoyo al terrorismo de la columna Teófilo Forero de las FARC, persona encargada de obtener y darles información del movimiento de las tropas acantonadas y encargadas de la seguridad del puente en la vereda Riecito, quien, además, para el momento del atentado se encontraba en el puesto de mando, junto con otras personas integrantes de dicho grupo ilegal. Siendo estas las circunstancias que motivaron la solicitud ante el juez de control de garantías de imponer en su contra la medida de aseguramiento preventivo en establecimiento de reclusión.*



*Así las cosas, a juicio de la Sala, se tiene que para el momento en que la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor SISCUE CONDA, era posible **inferir razonablemente** que podía ser coautor o partícipe de la conducta punible por la que se le investigaba. Ciertamente, era razonablemente plausible suponer su incursión en el ámbito típico del delito luego imputado, dadas las pruebas entonces existentes y que lo relacionaban directamente con la conducta ilícita cometida.*

*En este sentido, la medida de aseguramiento fue impuesta en cumplimiento de los presupuestos sustanciales legalmente establecidos para su procedencia, sin que ello significara un desconocimiento de su presunción de inocencia o un señalamiento definitivo de su participación en las conductas investigadas. Y, siendo ello así, es dable concluir que la privación de la libertad a la que fue sometida el aquí actor no resulta antijurídica.*

*De igual forma, la actuación de la Rama Judicial, por conducto del juez de control de garantías, al ordenar la medida privativa de la libertad en contra del señor RAFAEL SISCUE CONDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 906 de 2.004, se hacía necesaria, en tanto de los elementos de prueba en ese momento existentes, allegados por el ente investigador, se infería razonablemente que el citado señor podía ser autor o partícipe de las conductas punibles que se investigaban. En ese orden, la decisión adoptada por el juez penal aparece plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos enfrentados en el caso concreto: efectividad de las decisiones que debe proferir la administración de justicia, de un lado, y la esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro<sup>1</sup>.*

*Así, pues, a juicio del Tribunal, no existe vínculo causal eficiente entre la medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el presente asunto, pues -se insiste- la privación de la libertad del demandante no tuvo su causa eficiente en la actividad de la administración de justicia, ni mucho menos en una falla del servicio imputable a esta, sino en las pruebas que en ese momento comprometían su responsabilidad...”*

#### **IV. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Apoyado en los anteriores hechos, con todo respeto me permito manifestar a los Honorables Magistrados que en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada el

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

artículo 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 2591/91, acudimos ante ustedes a solicitar dicho amparo constitucional, por considerar que a través de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de agosto de 2022, revocó la de primer grado dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá el día 29 de junio de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa adelantado contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación radicado bajo el número 18001-33-31-901-2015-00147-01, se violó el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los derechos constitucionales a que aluden los artículos 2, 6, 13, 83 y 230, también de la Constitución Nacional.

#### **4.1. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

La acción de tutela contra providencia judiciales, conforme a la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014<sup>2</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590/05 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial.

La Acción de Tutela que se promueve se ajusta a las previsiones contenidas, entre otras, en las sentencias SU-245 de 2015; SU-461 de 2017 y SU-461 de 2020 proferidas por la Corte Constitucional, siendo Mg. Ponente la doctora Gloria Stella Ortíz Delgado.

El amparo tutelar que pido deviene de: (i) defectuosa valoración probatoria; y (ii) omisión de valoración probatoria, (iii) Violación directa de la constitución, y (iv) Defecto sustantivo.

#### *Requisitos objetivos.*

##### **4.1.1. Inmediatez.**

La decisión cuestionada se profiere el 17 de agosto de 2022, siendo el último notificado el 29 del mismo mes, junto con el salvamento de voto de la Dra. Yanneth Reyes Villamizar; es decir, no han transcurrido 6 meses desde entonces, tal como aparece a continuación:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	22/09/2022 0:00:00	22/09/2022	Recepción de memorial	JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, apoderado judicial de la...	REGISTRADA	0	26
Select	21/09/2022 0:00:00	21/09/2022	Envío expediente	Mediante oficio no.1172 se hace devolucion de expe...	REGISTRADA	0	25
Select	21/09/2022 0:00:00	21/09/2022	Constancia Secretarial	El día 29/06/2022, se surtió la última notificació...	REGISTRADA	0	24
Select	30/06/2022 0:00:00	29/06/2022	Notificación Sentencia	Se notificó sentencia mas salvamento de voto	REGISTRADA	0	23
Select	24/06/2022 0:00:00	24/06/2022	Salvamento de voto	Salvamento de voto de la Magistrada: Yanneth Reyes...	REGISTRADA	0	22
Select	24/06/2022 0:00:00	24/06/2022	Sentencia Segunda Instancia	Sentencia de fecha 17/06/2022	REGISTRADA	0	21

#### 4.1.2. Agotamiento de medios.

Como se ha indicado, estamos ante una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, luego entonces no procede otro recurso ordinario contra la decisión de 17 de agosto de 2022.

#### 4.1.3. Relevancia constitucional.

Sobre el particular, se considera que el presente asunto es **relevante constitucionalmente**, de acuerdo a lo señalado por la H. Constitucional en la SU-215/22, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional de cara a este requisito, se estableció:

*(...) 40. En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corte, la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales (...).*

Pues bien, el presente caso esta revestido de importancia constitucional por cuanto nos han quebrantado los derecho al debido proceso (artículo 29 C.N.), el derecho a



la igualdad (artículo 13 C.N.), acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N), entre ellos el de la seguridad jurídica, como se pasa a explicar a continuación:

*Requisitos subjetivos.*

Respetuosos de la independencia judicial, y de las decisiones que los jueces adoptan, consideramos que la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 se encuentra que esta viciada por **defecto fáctico**, el cual surge conforme la Corte Constitucional, cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, se indicó: “*El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica*”. Así mismo consideramos que la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 se encuentra que está viciada por **violación directa de la constitución y defecto sustantivo**.

El asunto que nos reúne como se ha establecido es de privación injusta, el cual jurisprudencialmente ha tenido bastantes cambios en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues se paso de un régimen objetivo, para después aclararse que el régimen aplicable a este tipo de asuntos por antonomasia es el subjetivo. Si bien, la corporación demandada aplicó en debida forma la jurisprudencia del Consejo de Estado, consideramos que el análisis probatorio y la conclusión adoptada no esta acorde con lo probado, como se pasa a continuación a explicar:

- **Antijuridicidad del daño:**

Dado que la medida de aseguramiento constituye un instrumento que no ostenta carácter punitivo, sino que es una cautela dirigida a propiciar las condiciones necesarias para el cabal adelantamiento del proceso penal, es no sólo admisible sino incluso obligada su utilización. No se trata, en efecto, de una facultad discrecional -sino de tipo reglado- la de imponer medidas de aseguramiento.

Tal como lo hace evidente la citada Sentencia de Unificación, la propia Constitución es el fundamento de la restricción a la libertad como medida preventiva en el proceso penal (subrayaremos):

*La excepcionalidad que se pregona supone, en sí misma, que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. Con todo, es preciso aclarar que la nueva postura que ahora adopta la Sala no*

*pretende debatir sobre la preponderancia del derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos sobre la excepcionalidad que se predica respecto de la limitación de tal derecho, pues ello es incuestionable; sin embargo, lo que sí se quiere poner de presente, por un lado, es que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, “con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.*

*Sobre el rango constitucional de la medida restrictiva de la libertad se encuentra que el numeral 1 del artículo 250, antes de ser modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002, obligaba a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requirieran para asegurar que el imputado compareciera al proceso penal, lo que, como ya se dijo, es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva; se trataba, entonces, de una excepción de estirpe constitucional, respecto del artículo 28 superior.*

El aparte resaltado pone de presente cuál es el referente para evaluar el ajuste a derecho de la detención preventiva: será antijurídica en caso de que no sea ordenada judicialmente por escrito, en la forma y por los motivos legalmente definidos. Y el juicio de juridicidad/antijuridicidad del daño derivado de la prisión preventiva utiliza el mismo referente: las medidas de aseguramiento (en las condiciones autorizadas por la Carta) generan daño que debe ser soportado por los ciudadanos. Pero en caso de que sean practicadas sin cumplir los requisitos de ley (que son de orden formal, unos, y de orden sustancial, otros), el daño se hace antijurídico, pues el ciudadano no está obligado a soportar la limitación ilícita de sus derechos.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto se trata de la imposición de detención preventiva bajo las reglas procesales de la Ley 906/04, se **analizará** los criterios y requisitos legalmente pertinentes en vía de determinar la procedencia de la medida restrictiva de la libertad, en el trámite del sistema penal acusatorio.

Sobre las medidas de aseguramiento y los requisitos que deben ser analizados por el Juez de control de garantías para su imposición, establece el Código, lo siguiente:

*ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:*

*A. Privativas de la libertad*

*1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*

*(...).*

*ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

*1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

*2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

*3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

*(...).*

Ahora, como en el caso *sub examine*, la privación de la libertad del cual fue objeto (Rafael Siscue Conda) se fundó en la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación:

*(...) Solicito imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor RAFAEL SISCUE CONDA...qué determina señor Juez la imposición de la medida de aseguramiento, en primer lugar el artículo 306 afirma que el Fiscal solicitara al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento indicando la persona, el delito, los elementos y conocimientos necesarios para sustentar la medida y su urgencia, debatiendo estos elementos, controvirtiéndolos por parte de la defensa y corriendo pus lógicamente el traslado de los mismos para esa controversia, señor Juez los hechos para ser más integral y pedagógico, por los cuales solicito la medida de aseguramiento, esto ocurrieron el 09 de noviembre del año 2013 en la Vereda Riecito cuando miembros de las FARC de la Columna Móvil Teófilo Forero y a la cual es miliciano el señor RAFAEL SISCUE CONDA alias el yerbatero, quien hizo la labor de inteligencia de acuerdo con entrevista de un desmovilizado quien afirma que incluso él*

*estaba al lado del comandante alias DIVAN, DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO, alias JULIAN, JOSÉ FERNANDO DUCUARA y de alias yerbatero RAFAEL SISCUE CONDA, este desmovilizado de nombre JEISON STIVEN JIMENEZ alias paciencia quien hace señalamientos al yerbatero que esta persona hacia labores de inteligencia, que también hacia curaciones a los miembros de la guerrilla y de acuerdo con otros elementos de conocimiento como por ejemplo el orden de batalla e informes de inteligencia del Ejército, se dice que RAFAEL SISCUE CONDA alias el yerbatero reside allá en la Vereda Riecito, que pertenece al Municipio de Puerto Rico en la coordenada 12 0021 74 78 59 y, que pertenece, es integrante de la red de apoyo al terrorismo y está implicado en la acción terrorista realizada el 9 de noviembre de 2013 en la vereda Riecito medio que ocurrió a la 1:40 horas, en la que fueron asesinados dos soldados... fueron lesionados MIGUEL ANGEL GASCA VILLARREAL, CARLOS JAVIER JIMÉNES GALVIS, y otras tres personas más miembros del Ejército también y fue hurtado un fusil M-60 calibre 7.62, dos fusiles galil 156, que esta persona es el encargado de realizar el RAFAEL SISCUE CONDA alias el yerbatero integrante de la FARC, realizaba labores de inteligencia, que se destaca en el análisis detallado del terreno, los puntos críticos, los puntos de apoyo, la medida de aproximación, los movimientos de las tropas, las labores logísticas, los suministros de víveres, medicamentos em implementos de necesidades sanitarias, que dentro de estas fue que hizo la labor para que realizaran el ataque que fue supervisado en compañía de alias yerbatero, el Comandante de ese grupo y de otro miembro más y el desmovilizado que hace alusión observe la presencia de este coautor de estas conductas. Igualmente se dice que él también fue guerrillero raso, si no que ahora estaba de labor de inteligencia, que en esa labor de guerrillero raso había durado 4 años, que también tiene conocimientos básicos en explosivos y primeros auxilios...*

Argumentos que fueron atendidos por parte del Juez de Control de Garantías, es decir, impuso medida de aseguramiento, que a la postre llevó a que estuviera privado de la libertad entre el 30/04/2014 y el 27/02/2015. Al respecto el juez sustentó la decisión, así:

*(...) En el caso sub exanime, se reúnen plenamente los requisitos objetivos por cuanto el mínimo de la pena a imponer es superior a 4 años de prisión, en cuanto al cumplimiento de los requisitos subjetivos, considera el despacho que de conformidad con los elementos cognoscitivos, que fueron corridos por traslado de la fiscalía, se puede inferir, contrario sensu lo expresado por el señor defensor, que existen elementos cognoscitivos que permiten inferir la peligrosidad que representa la libertad del señor imputado para la comunidad, teniendo en cuenta la presunta autoría o participación del señor imputado en los hechos punibles, presuntamente*



realizados por la columna móvil “Teófilo Forero Castro” de las FARC, en donde perdieron la vida dos integrantes de las Fuerzas Militares, ... y donde resultaron heridos otros miembros del Ejército Nacional, quienes fueron objeto de hostigamiento presuntamente por parte de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC. De igual manera se cuenta dentro de los elementos cognoscitivos, el informe reservado de las Fuerzas Militares de Colombia, en donde se pudo establecer que el sujeto conocido como RAFAEL SISCUE CONDA, alias el Yerbatero, el cual reside en la vereda Riecito medio al parecer es integrante de la red de apoyo de terrorismo, y está implicado en la acción terrorista realizada el día 09 de noviembre de 2013 en la vereda Riecito Medio, siendo aproximadamente la 01:40 horas, en la cual fueron asesinados dos soldados regulares, y cuatro más heridos, parece ser que fueron entre cuatro y cinco el número de heridos, además del hurto de una ametralladora M60 calibre 7.72mm, dos fusiles galil calibre 5.56mm, según información obtenida este sujeto participó en dicha acción terrorista, realizando labores de inteligencia delictiva, entre las cuales se destacó el análisis detallado del terreno, puntos críticos, puntos de apoyo, avenidas de aproximación, y movimientos de la tropa, labores logísticas como: suministros de víveres, medicamentos e implementos de necesidades sanitarias. No comparte el despacho las manifestaciones realizadas por el señor defensor al cuestionar la utilización de testigos de oídas, por cuanto contrariamente a lo expresado por el señor defensor dentro de los elementos cognoscitivos se encuentra la entrevista a un desmovilizado de las FARC, conocido con el alias de paciencia en la cual se afirma que el señor indiciado fue el designado por la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC para obtener y dar información del movimiento de las tropas acantonadas y encargadas de la seguridad del puente reconocido con el nombre vereda Riecito y que en el momento del ataque permaneció en el puesto de mando, nos referimos al señor imputado, presuntamente, junto con los cabecillas alias “Diván” y “Julián”. No comparte de igual manera este despacho las afirmaciones realizadas por el señor defensor, en el sentido de manifestar que por el simple hecho que su defendido posee una edad aproximada de 50 años de edad, no es posible que su prohijado constituya un peligro para la sociedad. Considera este despacho que la peligrosidad de una persona, o de su libertad, es un hecho que no tiene mayor relación con su edad... en esta audiencia el despacho considera suficiente la existencia de los elementos cognoscitivos de los cuales se infiere la participación o autoría del señor indiciado, imputado en los hechos ya reseñados. Por las anteriores razones anteriormente expuestas, comparte el Despacho los análisis fácticos y jurídicos efectuados por el señor fiscal, y necesariamente la imposición de la medida de aseguramiento a imponer, debe ser la intramural, contemplada en el artículo 307 literal a, No. 1 detención preventiva en establecimiento de reclusión’, lo cual no afecta en



*modo alguno a juicio de este despacho contra el principio constitucional y legal de la presunción de inocencia por cuanto se recalca, si bien el señor imputado conserva plenamente el principio de la presunción de inocencia, es cierto que existen elementos cognoscitivos de los cuales de los cuales se pueden inferir la autoría o participación del señor imputado así como el peligro que representa para la comunidad y para las víctimas la libertad del señor imputado. Se tiene en cuenta de igual manera el peligro para la comunidad, el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos y se tiene de igual manera en cuenta que por tratarse de delitos de competencia de los jueces especializados no procede la sustitución de la detención preventiva ni se puede imponer una medida de aseguramiento menos restrictiva para la libertad (...)*

Se reitera que conforme la Ley 906/04 –régimen procesal bajo el cual fue juzgado RAFAEL- en su artículo 308 exige impone una detención preventiva una **inferencia razonable** (probabilidad o verosimilitud) sobre la autoría o participación de la conducta delictiva por la que se investiga.

Como se indicó en el asunto preliminar, no se pretende controvertir el valor probatorio que la autoridad judicial le brindo al presente caso, sin embargo, si se considera por parte de los acá demandantes que en el caso de marras no se presentó una inferencia razonable que permitiera que se privara de la libertad a RAFAEL SISCUE CONDA, como se pasa a exponer:

- Los únicos medios probatorios que se tuvieron de presente para la imposición de la medida fue la declaración rendida por un desmovilizado, el señor JEISON STIVEN JIMENEZ alias “*paciencia*”, así como también, informes de inteligencia del Ejército Nacional, por los hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2013.
- **Del testimonio del desmovilizado.**

De acuerdo a lo acreditado dentro del proceso penal, la declaración por el desmovilizado, fue que el señor Rafael Siscue Conda, era informante de las FARC, conocido con el alias “*yerbatero*”, cuya función dentro de la narcoorganización era la de brindar información y prestar servicios médicos. Aseguró además que estuvo presente en la toma que se hiciera el 9 de noviembre de 2013 a la vereda Riecitos del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

### **Inconsistencia no analizada por el Tribunal demandado frente a esta prueba.**

De acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el 26 de marzo de 2015, se estableció que el señor Jiménez, se desmovilizó el **10 de noviembre de 2012**, luego entonces no se entiende como

pudo presenciar y asegurar que el señor Siscue Conde, estuvo presente en la toma de la referida Vereda, al punto de señalar casi que fue éste quien lo planeo, cuando los hechos se presentaron un año después de su desmovilización.

Ahora, el Tribunal no analizó la condición de reinsertado del declarante, lo que aconsejaba cautela en la valoración, dado que podía estar determinado por la oferta de beneficios procesales.

- **De los informes de inteligencia del Ejército Nacional.**

Los informes de inteligencia del Ejército, dan cuenta que *“RAFAEL SISCUE CONDA alias el yerbatero reside allá en la Vereda Riecito, que pertenece al Municipio de Puerto Rico en la coordenada 12 0021 74 78 59 y, que pertenece, es integrante de la red de apoyo al terrorismo y está implicado en la acción terrorista realizada el 9 de noviembre de 2013 en la vereda Riecito medio que ocurrió a la 1:40 horas”*

**Inconsistencia de esta prueba**

Dichas investigaciones se presentaron de acuerdo con la declaración del señor JEISON STIVEN JIMENEZ (reinsertado), que tienen el mismo reparo ya mencionado.

En suma, la **medida de aseguramiento** está basada exclusivamente en lo señalado por un desmovilizado, el cual no tenía otro soporte probatorio del cual se pudiera inferir que el directo perjudicado fuera el autor o participe de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales agravadas, hurto calificado y agravado y el de rebelión.

Es así, que se hace patente la precariedad del material probatorio disponible, el mismo que se llevó para la audiencia de acusación<sup>3</sup> y que a la postre concluyó en una sentencia absolutoria.

En razón a lo anterior, todos estos cuestionamientos debieron ser evaluados al momento de la procedencia de la privación injusta de la libertad, los cuales

---

<sup>3</sup> Escrito de acusación (26 de agosto de 2014): “...SE ADELANTARON LAS LABORES INVESTIGATIVAS TENDIENTES A LA IDENTIFICACION DE LOS AUTORES DE ESTOS ILICITOS; OBTENIENDOSE ENTREVISTA DEL DESMOVILIZADO DEISON STIVEN JIMEZ ALIAS PACIENCIAS ASI COMO INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y DE INTELIGENCIA, EN LOS QUE SE ESTABLECE QUE EL SEÑOR RAFAEL SISCUE CONDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.700.618 EXPEDIDA EN PUERTO RICO (CAQUETA), ES UN MILICIANO DE LA RED DE APOYO AL TERRORISMO DE LA COLUMNA MOVIL TEOFILO FORERO CASTRO; QUE ERA LA PERSONA DESIGNADA POR DICHA COLUMNA, PARA OBTENER Y DARLES LA INFORMACIÓN DEL MOVIMIENTO DE LAS TROPAS ACANTONADAS Y ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD DEL PUENTE EN LA VEREDA RIECITO; QUE SEGÚN SU DICHO EL YERBATERO FUE LA PERSONA QUE PARA EL MOMENTO DEL ATAQUE A LOS MILITARES, SE ENCONTRABA EN EL PUESTO DE MANDO EN COMPAÑÍA DE LOS SUJETOS DANIEL BOLANOZ TRUILLO ALIAS DIVAN O EL MUELON Y JOSE FERNANDO DUCUARA ALIAS JULIAN...”

generaban duda suficiente para no acceder a ella, pues se reitera el elemento necesario (inferencia razonable) no se acreditaba, **es así que dicha medida de aseguramiento fue emitida sin contar con evidencia física y elementos materiales probatorios suficientes para tener por satisfechos los requerimientos de orden sustancial que la ley procesal exige para hacer viable la restricción de libertad de los ciudadanos.**

Bajo las anteriores acotaciones, se acredita la configuración del defecto fáctico, el cual constituye grave violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los derechos constitucionales a que aluden los artículos 2, 6, 13, 83 y 230 de la Constitución Nacional y por tanto procede la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de agosto de 2022, revocatoria de la de primer grado dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el día 29 de junio de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa adelantado contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación radicado bajo el nro. 18001-3331-901-2015-00147-01, petición que obedece a defectuosa valoración probatoria, omisión de valoración de pruebas.

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN/ Vulneración al derecho fundamental del debido proceso – Presunción de Inocencia.**

En Sentencia T-949 de 2003 de la Corte Constitucional, (MP. Eduardo Montealegre Lynett) manifestó:

*“Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

El defecto por incurrir en **violación directa de la Constitución**, parte del enunciado dispuesto en el artículo 4° superior que expresamente señala:

*“La Constitución es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

Así las cosas, la Carta Política es la de mayor rango en el ordenamiento jurídico y, de acuerdo con ella, se establece la eficacia de las demás disposiciones que

componen la estructura legal del país. En ese orden, el sistema jurídico actual reconoce valor normativo a las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución, de manera que su aplicación se traduce en una obligación directa que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar y materializar el principio de supremacía constitucional, de tal forma que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se apliquen las disposiciones constitucionales.

Recientemente, esta Corporación en la sentencia SU-024 de 2018,<sup>4</sup> recordó que en principio esta causal se concibió como un defecto sustantivo, pero que a partir de la sentencia T-949 de 2013<sup>5</sup> se determinó como un defecto específico autónomo e independiente de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, interpretación que en efecto se consolidó en la sentencia C-590 de 2005 estableciendo que:

*“(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i) cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, (ii) al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”<sup>6</sup>. Es más, la sentencia SU-336 de 2017 precisó que la violación directa a la Constitución “encuentra cimiento en el actual modelo de ordenamiento constitucional que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Es por esa razón que resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida o irrazonablemente tales postulados”<sup>7</sup>.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este defecto o causal se estructura en las siguientes hipótesis. En primer lugar, porque no se aplica una norma *ius fundamental* al caso en estudio, por ejemplo, cuando *“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”<sup>8</sup>* Y en segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución, concretamente, *“el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4° de la C.P. la Constitución es norma de normas y que en todo caso en*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-024 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>5</sup> Sentencia T-949 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>6</sup> Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>7</sup> Sentencia SU-336 de 2017 (MP Iván Humberto Escrujería Mayolo).

<sup>8</sup> Sentencia T-809 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), reiterada en las sentencias SU-024 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger) y SU-069 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”<sup>9</sup>. Significa lo anterior que, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.

En este orden de ideas, el defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado violación directa de la Constitución, se genera a partir del desconocimiento de los jueces de su obligación de aplicar el texto superior, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados, en procura de materializar la supremacía constitucional y de garantizar la eficacia directa de las disposiciones superiores.

Esta causal se estructura cuando el ad quem adopta una decisión que desconoce, de forma específica los postulados de la Carta Política consagrados en el artículo 29 –Derecho fundamental del debido proceso atentando contra la presunción de inocencia del señor SISCUE, desconociendo la decisión del juez competente – *penal*- para desvirtuarla, pues si el juez natural, ya analizó mi conducta declarándome inocente, la jurisdicción administrativa –*Tribunal*- no puede tomar una decisión en contrario.

En sentencia No. 127 del 17 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Caquetá – MP. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, el magistrado entra a valorar y a realizar nuevamente un análisis de la conducta desplegada por este tutelante, aclarando que no se trata de desconocimiento de mi presunción de mi inocencia, sin embargo, conforme a sus argumentos no solo invadió competencias de otras jurisdicciones, sino que además desconoce la decisión penal absolutoria. En la providencia indica:

“ (...)

*Establecidos, entonces, los hechos que conllevaron a la privación de la libertad del señor RAFAEL SISCUE CONDA, corresponde ahora a la sala definir si la circunstancia de que hubiera resultado absuelto dentro del proceso penal seguido en su contra resulta suficiente para derivar – por ese soo hecho- responsabilidad a cargo del Estado toda vez que se debe determinar, en primera instancia, si la medida restrictiva de la libertad proferida en su momento por el Juez de control de garantías, conforme a las pruebas entonces existentes y recopiladas por la Fiscalía General de la Nación resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración que deba ser resarcido.*

(...)

*Conforme al análisis del acervo probatorio, advierte la sala que el daño irrogado a los demandantes-privación de la libertad de RAFAEL SISCUE CONDA-*

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-024 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).



*carece de antijurídica, en tanto la medida de aseguramiento que se le impuso en su momento por el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación se encontraba plenamente justificada, acorde al marco normativo conforme se analiza a continuación.*

*Según quedó visto, la investigación penal se originó por los hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2013 en la vereda riecito del municipio de Puerto Rico, donde personal del ejército Nacional sostuvo combates con el grupo ilegal de las FARC, resultando muertos y heridos miembros de la entidad castrense, que de las labores de investigación adelantadas se obtuvo entrevista del desmovilizado de dicho grupo JEISON STIVEN JIMENEZ, alias “paciencia”, así como informe de inteligencia y de investigador de campo, estableciendo que el demandante era miliciano de la red de apoyo al terrorismo de la columna Teófilo forero de las FARC, persona encargada de obtener y darles información del movimiento de las tropas acantonadas y encargadas de la seguridad del puente en la vereda Riecito, quien, además, para el momento del atentado se encontraba en el puesto de mando, junto con otras personas integrantes de dicho grupo ilegal. Siendo estas circunstancias las que motivaron la solicitud ante el juez de control de garantías de imponer en su contra medida de aseguramiento preventivo en establecimiento de reclusión.*

*Así las cosas, a juicio de la sala, se tiene que para el momento en que la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor SISCUE CONDA, era posible inferir razonablemente que podía ser coautor o participe de la conducta punible por la que se investiga. Ciertamente, era razonable plausiblemente suponer su incursión en el ámbito típico del delito luego imputado, dadas las pruebas entonces existentes y que lo relacionaban directamente con la conducta ilícita cometida”*

Finalmente, el Tribunal Administrativo del Caquetá Concluye dentro de sus consideraciones:

*“ Así las cosas, a juicio de la sala, se tiene que para el momento en que la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor SISCUE CONDA, era posible inferir razonablemente que podía ser coautor o participe de la conducta punible por la que se investigaba. Ciertamente, era razonablemente plausible suponer su incursión en ámbito típico del delito luego imputado, dadas las pruebas entonces existentes y que lo relacionaban directamente”*

De acuerdo a lo antecedido, no era posible para el juez administrativo entrar a valorar nuevamente la conducta del señor SISCUE, respecto a ello la Corte Constitucional en Sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019. Sección Tercera Subsección B, Radicado 11001-03-15-000-2019-00169- 01 expuso:

*“Los fundamentos para la decisión fueron los siguientes: “La Sala estima que la sentencia objeto de tutela violó directamente el derecho fundamental de la demandante a que se respetara la presunción de inocencia establecida a su favor a partir de la decisión que la absolvió de responsabilidad por considerar que la conducta imputada era atípica, decisión que fue adoptada por el funcionario penal competente y que tiene fuerza de cosa juzgada.” **“La valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención.”** (Destacado fuera del texto original).*

El consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2019,<sup>10</sup> indicó:

*“(…) La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la constitución política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso “impone a todos, sobre todo a las autoridades públicas (dentro de las cuales principalmente están los jueces)- la obligación de tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente por un delito, punto en el cual la ley 600 de 2000 establece en su artículo 71 que “toda persona se presume inocente y deberá ser tratada como tal, mientras no quede en firme la decisión judicial definitiva sobre la responsabilidad penal”.*

*Esa regla se desconoce al tratar como sospechosa a la demandante, y por tal razón negarle el derecho de la reparación del daño sufrido con su privación de la libertad. Si bien la sentencia en el acápite 4.3 estudio la presunción de inocencia, lo hizo en el marco del proceso penal, pero no la garantizó en el proceso contencioso administrativo. Al determinar que la víctima fue culpable de su detención, con base en la misma conducta que el juez penal había considerado atípica, la propia sentencia sí violó su presunción de inocencia; no basta anunciar teóricamente que la presunción de inocencia de la demandante seguía intacta: era necesario tratarla como inocente, pues ese es el alcance de este derecho que nuestra constitución consagra como fundamental.*

*(…)*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá D.c 15 de noviembre de 2019. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-00169-01.

*Así las cosas, la Sala encuentra que se configuró el defecto de violación directa de la constitución por el desconocimiento del artículo 29 (...)*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU- 363 de 2021<sup>11</sup>, refiere:

*“El juez de la responsabilidad debe respetar los principios del debido proceso, particularmente sus componentes de presunción de inocencia y respeto al juez natural, es decir, que el juez contencioso administrativo no puede juzgar la conducta objeto de investigación y juzgamiento penal, al ser de reserva del juez ordinario –penal- y su desconocimiento implicaría reabrir su debate sobre circunstancias fácticas y elementos probatorios que ya fueron evaluados por dicho juez natural y tratar de nuevo a quien fue procesado penalmente, pero ahora en el proceso administrativo, como sospechoso, comprometiendo de nuevo la presunción de inocencia, situaciones proscritas a la luz de la constitución política de 1991”.*

La sentencia SU- 363 de 2021 no señala que sea el juez de la responsabilidad el que deba revisar la legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento en todo su contenido, sino que por el contrario lo único que la justifica como legal, idónea y proporcional, no es el análisis de la conducta pre procesal sino su conducta procesal de quien tiene incólume su presunción de inocencia.

El Tribunal Administrativo del Caquetá baso su decisión en el análisis en el auto que impuso la medida de aseguramiento y basó su conclusión de legalidad, necesidad y proporcionalidad en las conductas pre procesales cuando fui acusado, sobre las cuales el juez natural ya se pronunció, es decir, ya fue valorado por el funcionario judicial competente al declararme inocente y mantener mi presunción de inocencia incólume.

La Corte Constitucional en dicha sentencia de unificación da prevalencia a la interpretación de la CIDH sobre la procedencia de la medida privativa de la libertad, solo en los casos que con ella se vayan a cumplir fines procesales siempre y cuando se trate de conductas procesales, es decir, aquellas ocurridas dentro del proceso. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, dispone en el artículo 7 numeral 5:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio”.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 363 del 22 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, Expediente T-7:785.966

Así pues, la privación de la libertad debe verse como una excepción de aplicación restrictiva, así lo consagra el artículo 295 de la ley 906 del 2000 y el artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, obliga al Estado Colombiano a evitar detenciones arbitrarias y a dar solución expedita a cualquier tipo de recurso o situación que conlleve a la privación de la libertad de una persona.

Frente al fallo proferido por dicha sección, realiza Salvamento de voto indicando que resulta atentatorio contra la presunción de inocencia, desconocer la decisión del juez competente para desvirtuarla, el penal, pues si el juez natural, ya analizó la conducta del acusado declarándolo inocente, la jurisdicción administrativa no puede tomar una decisión en contrario, considerando además, que, debió confirmarse la el fallo de primera instancia, esto es, de mantener la decisión de declarar administrativamente responsable las entidades demandadas.

En síntesis, el análisis en conjunto permite señores magistrados observar sin velo alguno la transgresión el derecho del debido proceso – *presunción de inocencia, juez natural y cosa juzgada*- y quien en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, revocó la Sentencia No. 80-06-378-18 proferida el 29 de Junio de 2018, negando las pretensiones de la demanda y vulnerando mis derechos fundamentales. En tal sentido, siempre magistrados imploro necesariamente sin que su pronunciamiento caiga en vacío alguno, revocar esta sentencia y despachar favorablemente a lo pretendido, y en derecho lo que corresponde.

### PETICIÓN

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 2, 6, 13, 83 y 230, violados a través de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de agosto de 2022, revocatoria de la de primer grado dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el día 29 de junio de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa adelantado contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación radicado bajo el nro. 18001-3331-901-2015-00147-01.
2. Como consecuencia de la decisión de amparo, decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de agosto de 2022, dentro del Medio de Control de Reparación Directa adelantado contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación radicado bajo el nro. 18001-3331-901-2015-00147-01.
3. Ordenar al Tribunal Administrativo del Caquetá, que en el perentorio término de ocho (8) días, profiera la sentencia de reemplazo, atendiendo las previsiones

contendidas en esta acción tutelar y las recomendaciones que el H. Consejo de Estado tenga a bien hacer.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Para demostrar los hechos en que se funda esta acción tutelar, pido al señor Magistrado Ponente.

#### Documental por oficio:

1. Solicitud probatoria: Solicito de manera respetuosa, se requiera al Tribunal Administrativo de Florencia Caquetá y al juzgado cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, para que alleguen expediente íntegro del proceso que se surtió bajo el radicado: 18001-33-31-901-2015-00147-01, que contiene la demanda, pruebas, anexos, contestación de la demanda y todas las piezas procesales que llevarán al conocimiento de la Sala para decidir. Adviértase que, si lo solicitado no obrare en dicho despacho judicial, de la petición se corra traslado adonde se halle.

2. Poderes y Documentos de identidad de los demandantes.

### **JURAMENTO**

Afirmo bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos de que trata este asunto no he promovido otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

### **OPORTUNIDAD**

La presente acción tutelar se promueve dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de agosto de 2022, que lo fue el día 05 de septiembre de 2022.

### **ANEXOS**

Junto con la demanda acompaño los documentos anunciados como medios de prueba.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Apoderada Judicial:**

La suscrita la recibe en la carrera 5 Nro. 15-54 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, teléfono 098-434009, cel. 3124453550. En su defecto, al correo electrónico [mathacvq94@yahoo.es](mailto:mathacvq94@yahoo.es).



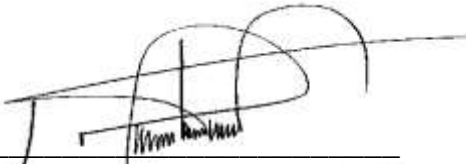
**Accionantes:**

Los accionantes reciben en calle 17 No. 2c-39 B/ rincón de la estrella, correo electrónico [maxalidid@gmail.com](mailto:maxalidid@gmail.com).

**Accionado:**

El Tribunal Administrativo del Caquetá tiene su sede en la Carrera 11 Número 11 – 20 Barrio La Cooperativa de Florencia Caquetá y recibe notificaciones a través del siguiente correo electrónico tomado de la página web de la Rama Judicial: [stfadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stfadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente,



**MARTHA CECILIA VAQUIRO**  
C.C. 51.781.994 de Bogotá D.C  
T.P. No. 159.058 del C.S.de la J.